



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3580

Sancionada:

Promulgada: 05/02/2002 - Decreto: 106/2002

Boletín Oficial: 21/02/2002 - Nú: 3969

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 3504 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Los deudores de créditos hipotecarios sobre inmuebles con vivienda única, financiada o construida con fondos otorgados con finalidades y objeto sociales, gozarán del beneficio de litigar sin gastos en sus presentaciones ante la justicia en cualquier planteo vinculado al crédito hipotecario, al inmueble, su valuación y/o trámite de ejecución ya sea en el carácter de actor o demandado".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 7° de la ley n° 3504 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Para acceder a los beneficios del presente régimen, el deudor deberá acreditar que se encuentra encuadrado en la siguientes condiciones:

- a) Que el bien hipotecado por el banco otorgante sea el único inmueble de propiedad del deudor.
- b) Que el valor venal de lo construido sobre el inmueble mediante el préstamo hipotecario sea inferior a pesos ochenta mil (\$ 80.000).
- c) Que el préstamo haya sido otorgado u acordado con anterioridad a la vigencia de la ley de convertibilidad n° 23.928".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 8° de la ley n° 3504 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- La provincia participará, a través del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

I.P.P.V. u organismo que la misma designe, en el proceso de selección por parte del banco otorgante, de los casos elegibles para la aplicación de los subsidios contemplados por el artículo 13 de la ley nacional n° 24.143".

Artículo 4°.- Agréguese a la ley n° 3504 el siguiente artículo:

"Artículo 8° bis.- La presente ley tendrá vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación".

Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado Adjunto.

Artículo 7°.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 2/01 -Art. 181 inciso 6) Constitución Provincial